



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
<b>SOLICITANTES</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Carlos Alberto Cano Villegas</li><li>• Diana Marcela Rincón Sierra</li></ul>
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 008 <b>2023-00250</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N° <b>96</b> - Jurisdicción Voluntaria N° <b>16</b>
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.
<b>DECISIÓN</b>	Accede a las pretensiones de la demanda.

### I. INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandataria judicial, los señores **CARLOS ALBERTO CANO VILLEGAS** y **DIANA MARCELA RINCÓN SIERRA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.277.247 y 1.152.191.048, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia y previo los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

#### A) HECHOS:

**PRIMERO: CARLOS ALBERTO CANO VILLEGAS** y **DIANA MARCELA RINCÓN SIERRA**, contrajeron matrimonio religioso el día 11 de febrero del 2012 en la ciudad de Medellín, en la parroquia Santa Gema, el cual se encuentra registrado en la Notaría 02 del circuito de Medellín, bajo el indicativo serial No.5586987 del 22 de febrero del 2012.

**SEGUNDO:** Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

**TERCERO:** Durante la relación matrimonial se procrearon dos hijas M.A.C.R. y M.F.C.R., menores de edad aún.

**CUARTO:** Los solicitantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es su voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

## **B) PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre CARLOS ALBERTO CANO VILLEGAS y DIANA MARCELA RINCÓN SIERRA, que tuvo lugar el 11 de febrero del 2012 en la ciudad de Medellín, el cual encuentra registrado en la Notaría 02 del circuito de Medellín, bajo el indicativo serial No.5586987 del 22 de febrero del 2012. Con fundamento en la causal de que trata el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDA:** Decrete disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordene su liquidación por los medios de ley.

**TERCERA:** Se decrete las siguientes determinaciones respecto del matrimonio:

*"RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:*

- a) Cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.*
- b) Por tener cada uno de nosotros capacidad económica suficiente para atender a nuestra propia subsistencia, no se fija pensión alimenticia para ninguno de los dos.*
- c) Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas, a*

*nuestras familias, y a nuestro respectivo trabajo y círculo social”.*

**CUARTA:** Decrete las siguientes determinaciones respecto de las hijas:

*“Respecto de las hijas menores de edad M.A.C.R. y M.F.C.R., el acuerdo alimentario quedará así:*

- 1. La cuota alimentaria de nuestras hijas menores M.A.C.R. y M.F.C.R., hemos convenido asumirla de la siguiente manera: como padre “suministraré todo lo relacionado con la educación, incluido transporte y la lonchera escolar” y “como madre asumiré todo lo referente a alimentación y vivienda”. Por partes iguales “suministraremos las sumas de dinero necesarias para cubrir los gastos de salud, vestuario, recreación y varios”.*

*Expresamente indicamos que los conceptos señalados anteriormente y que serán asumidos por el señor CARLOS ALBERTO CANO VILLEGAS, equivalen a la suma mensual de UN MILLÓN DE PESOS ML, esto es, una cuota alimentaria para cada una de las menores por valor mensual de QUINIENTOS MIL PESOS ML, y que serán cancelados directamente a la madre de las menores los días 30 de cada mes.”*

- 2. La patria potestad del menor será ejercida por ambos padres.*
- 3. Igualmente, La custodia y cuidados personales de las menores M.A.C.R. y M.F.C.R., será ejercida por la señora madre DIANA MARCELA RINCÓN SIERRA, quien vivirá en la Calle 71 A No 71 – 93 apartamento 102 Manrique – Medellín, celular: 3016473544 email: nanis0304@hotmail.com (Antioquia).*
- 4. El padre visitará y compartirá con sus hijas sin ninguna restricción en cualquier momento, igualmente como mínimo cada 15 días se compromete a pasar el fin de semana con las niñas, y siempre en coordinación directa con la madre”.*

**CUARTO:** Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil

de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

### **C) HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del 05 de julio de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del C. G. P., incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud y notificando a los representantes de Ministerio Público y Defensoría de Familia.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la vía del mutuo acuerdo, y en consecuencia, se aprobara el acuerdo suscrito por ambos con ocasión al presente trámite.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

*"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez*

*de Familia o Promiscuo de Familia.”*

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en

consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, celebrado entre los señores **CARLOS ALBERTO CANO VILLEGAS** y **DIANA MARCELA RINCÓN SIERRA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.277.247 y 1.152.191.048, respectivamente. Por la Causal 9ª del Art. 6 de la ley 25 de 1992, subsistiendo el vínculo sacramental.

**SEGUNDO: HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por los señores **CARLOS ALBERTO CANO VILLEGAS** y **DIANA MARCELA RINCÓN SIERRA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.277.247 y 1.152.191.048, respectivamente. Respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a sus hijas menores de edad M.A.C.R. y M.F.C.R.

**TERCERO: DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los señores **CARLOS ALBERTO CANO VILLEGAS** y **DIANA MARCELA RINCÓN SIERRA**. Se ordena su **LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

**CUARTO: DISPONER** que los señores **CARLOS ALBERTO CANO VILLEGAS** y **DIANA MARCELA RINCÓN SIERRA**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARÁ** por su propia subsistencia.

**QUINTO: CON RELACIÓN A LAS MENORES M.A.C.R. y M.F.C.R.** quienes se identifican con el NUIP 1.023.550.185 e indicativo serial 59936921 de la Notaría Tercera del Circuito de Medellín y con el NUIP 1.020.321.603 e indicativo serial 55533851 de la Notaría Veinticinco del Circuito de Medellín, respectivamente, quedará así:

**1.** *La cuota alimentaría de nuestras hijas menores M.A.C.R. y M.F.C.R., hemos convenido asumirla de la siguiente manera: como padre "suministraré todo lo relacionado con la educación, incluido transporte y la lonchera escolar" y "como madre asumiré todo lo referente a alimentación y vivienda". Por partes iguales "suministraremos las sumas de dinero necesarias para cubrir los gastos de salud, vestuario, recreación y varios".*

*Expresamente indicamos que los conceptos señalados anteriormente y que serán asumidos por el señor CARLOS ALBERTO CANO VILLEGAS, equivalen a la suma mensual de UN MILLÓN DE PESOS ML, esto es, una cuota alimentaria para cada una de las menores por valor mensual de QUINIENTOS MIL PESOS ML, y que serán cancelados directamente a la madre de las menores los días 30 de cada mes."*

**2.** *La patria potestad del menor será ejercida por ambos padres.*

**3.** *Igualmente, La custodia y cuidados personales de las menores M.A.C.R. y M.F.C.R., será ejercida por la señora madre DIANA MARCELA RINCÓN SIERRA, quien vivirá en la Calle 71 A No 71 – 93 apartamento 102 Manrique – Medellín, celular: 3016473544 email: nanis0304@hotmail.com (Antioquia).*

**4.** *El padre visitará y compartirá con sus hijas sin ninguna restricción en cualquier momento, igualmente como mínimo cada 15 días se compromete a pasar el fin de semana con las niñas, y siempre en coordinación directa con la madre".*

La anterior disposición presta mérito ejecutivo.

**SEXTO: INSCRÍBASE** esta providencia en la Notaría 02 del Circuito

de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los excontrayentes, obrante en el indicativo serial No.5586987 del 22 de febrero del 2012, así como en el Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970.

**SÉPTIMO:**           **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho.

**OCTAVO:**           **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia a costa de los mismos.

**NOVENO:**           **EJECUTORIADA** la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1ca05d59f7f7723be0067ce9270e5b0e0d12047328b4f9c54b3691f9ea5ad9**

Documento generado en 27/10/2023 03:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**